

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

QUINTA DIVISIÓN ORGÁNICA

BANDO

D. José Sánchez de Ocaña y Beltrán, General Jefe de la 5.^a División, como ampliación a mis bandos de 6 y 26 de Octubre último y en uso de las facultades que me están conferidas

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.^o Quedan sometidos a la jurisdicción de Guerra todos los delitos previstos y penados en la ley de 11 de Octubre de 1934, y a tal efecto los Tribunales de Guerra conocerán de los hechos en la misma comprendidos, que serán castigados con arreglo a las penas establecidas en dicha ley; considerándose como autores de tales hechos:

a) Los que con propósito de perturbar el orden público, aterrorizar a los habitantes de una población o realizar una venganza de carácter social, utilizaren substancias explosivas o inflamables o emplearen cualquier otro medio o artificio proporcionado y suficiente para producir graves daños, originar accidentes ferroviarios o en otros medios de locomoción terrestre o aérea, serán castigados:

Primero. Con la pena de reclusión mayor a muerte cuando resultare alguna persona muerta o con lesiones de las que define y sanciona el artículo 423 del Código penal en los números primero y segundo.

Segundo. Con la de reclusión mayor si de resultas del hecho hubiere quedado alguna persona lesionada con las características definidas en el número tercero del precitado artículo 423 o hubiere riesgo inminente de que sufrieran lesiones varias personas reunidas en el sitio en que el estrago se produjera.

Tercero. Con la de presidio menor a presidio mayor, cuando fuere cualquiera otro el efecto producido por el delito.

b) Los que sin debida autorización fabricaren, tuvieren o transportaren materias explosivas o inflamables, o aunque las poseyeran de un modo legítimo las expendieren o facilitaren sin suficientes previas garantías, a los que luego las emplearen para cometer los delitos que define el artículo anterior, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado máximo a presidio mayor.

c) Los que sin inducir directamente a otros a ejecutar el delito castigado en el apartado a) provocasen públicamente a cometerlo o hicieren la apología de esta infracción o de su autor, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor.

d) Los que formaren parte de una asociación o colectividad organizada o intervinieren en una conspiración que tuviere por objeto cometer los delitos previstos en el apartado a), serán castigados con la pena de prisión menor.

e) El robo con violencia o intimidación en las personas, ejecutado por dos o más malhechores, cuando alguno de ellos llevare armas y del hecho resultase homicidio o lesiones de las a que se refiere el número primero del apartado a) de esta ley, será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte.

Cuando resultasen víctimas con lesiones graves comprendidas en los números tercero y siguientes del artículo 423 del Código penal, el Consejo, teniendo en cuenta la alarma producida, el estado de alteración del orden público que pudiese existir cuando el hecho se realizare, los antecedentes de los delincuentes y las demás

circunstancias que hubieran podido influir en el propósito criminal, podrán aplicar la pena de reclusión mayor o las que respectivamente establece el artículo 494 del vigente Código penal.

Art. 2.º De acuerdo con lo previsto en los artículos en números 649 y 651 del Código de Justicia militar, todos los delitos antes mencionados a que se refiere el artículo anterior serán sometidos a Consejo de Guerra sumarísimo, conforme a las prescripciones establecidas en dicho Código.»

Zaragoza, 12 de Diciembre de 1934. 2351

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 367.

Terminada la licencia que me fué concedida por la Superioridad, en el día de hoy, me hago cargo nuevamente del mando de la provincia, cesando en el mismo el Secretario de este Gobierno civil, D. Luis Llorente y Llorente, que interinamente lo desempeñaba.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 16 de Diciembre de 1934.

2371

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 368

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha primero de los que cursan, le dice a este Gobierno telegraficamente:

«Ruégole tenga presente a los debidos efectos, que el artículo 190 de la ley Municipal no está comprendido entre los declarados en vigor por el decreto de este Ministerio fecha 16 Junio 1931, que es ley de la República desde el 15 de Septiembre del mismo año.»

Y para general conocimiento, lo hago público en este *Boletín oficial*.

Soria 13 de Diciembre de 1934.

2345

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 369.

Por medio de la presente circular manifiesto a todos los Sres. Alcaldes de la provincia, la obligación perentoria en que se encuentran de recordar y dar cumplimiento extremado a las bases de la orden circular del Ministerio de la Gobernación fecha 27 de Septiembre del año de 1934, publicada en este periódico oficial en su número 124, día 16 de Octubre de igual año, referente al abono de haberes devengados y no satisfechos a funcionarios municipales; esperando que el buen criterio de todos los Alcaldes de esta provincia

no me harán imponer sanción alguna por su inobservancia, pues en tal caso, aun lamentándolo mucho, sería rígido en el cumplimiento de la ley.

Soria 13 de Diciembre de 1934.

2344

El Gobernador interinc.
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 370.

Sección agronómica

Junta provincial Vitivinícola.—Declaración de cosechas y existencias de vinos

No habiéndose recibido en esta Sección agronómica, las declaraciones de cosechas y existencias de vinos y sus derivados y la correspondiente relación nominal de las mismas que demandaba en mi circular núm. 333, publicada en el *Boletín oficial* del día 12 de Noviembre último, de los Sres. Alcaldes que figuran al pie; adviértoles que están obligados a dar cuenta a la Sección agronómica, aunque no existan cosecheros, almacenistas, ni comerciantes detallistas.

Si antes del día 22 del actual no se encuentra cumplimentado este servicio en poder del Sr. Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, como Presidente de la Junta Vitivinícola provincial, les impondré sin previo aviso las multas reglamentarias.

Soria 13 de Diciembre de 1934.

2349

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

Pueblos que se citan

Abanco, Abejar; Acrijos, Adradas, Agreda, Aguaviva de la Vega, Alameda, Alcubilla del Marqués, Aldealpozo, Aldea de San Esteban, Aldealseñor, Aldehuela de Periañez, Aldehuela del Rincón, Alentisque, Aliud, Almajano, Almaluez, Almarza, Almazán, Almazul, Almenar, Alpanseque, Ambrona, Andaluz, Arancón, Arcos de Jalón, Arévalo de la Sierra, Arenillas, Arguijo, Armejún, Aylagas, Baraona, Barca, Barcones y Barriomartín.

Bayubas de Abajo, Beltejar, Beratón, Blacos, Bliccos, Blocona, Boós, Borobia, Bretún, Brias, Buberos, Buimanco, Buitrago, Cabrejas del Pinar, Cabreriza, Calatañazor, Calderuela, Caltojar, Camparañón, Cañamaque, Canredondo, Caracena, Carbonera, Cardejón, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Castejón del Campo, Castil de Tierra, Castilfrio de la Sierra, Castilruiz, Centenera de Andaluz, Cerbón, Chavaier, Ciria y Cirujales del Rio.

Covaleda, Cobertelada, Collado (El), Cortos, Cubilla, Cubo de la Sierra, Cubo de la Solana, Cuevas de Ayllón, Cuenca (La), Dévanos, Deza, Diustes, Dombellas, Escobosa de Almazán, Espeja de San Marcelino, Estepa de San Juan, Esteras de Soria, Fresno de Caracena, Fuentebella, Fuentecantales, Fuentecantos, Fuentegelmes, Fuentelarbol, Fuentelmonge, Fuentelsaz, Fuentepinilla, Fuentetoba, Fuentes de Agreda, Fuen-

tes de Magaña, Fuentestrun, Gallinero, Golma-
50, Gormaz, Herreros e Hinojosa del Campo.

Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Iruecha, Íturo, Jaray, Jodra de Cardos, Judes, Jubera, Laina, Langa de Duero, La Vega-Leria, Licerias, Losana, Lumias, Magaña, Mallona (La), Marazovel, Matanza de Soria, Matasejún, Mazaterón, Mezquetillas, Miñana, Miño de Medina, Molinos de Duero, Momblona, Monteagundo de las Vicarias, Montejo de Licerias, Montuenga de Soria, Morcuera, Muedra (La), Muriel Viejo, Muro de Agreda, Navalcaballo, Navaleno, Narros, Nolay, Nomparedes, Noviales y Noviereas,

Olmillos, Oncala, Ontalvilla de Almazán, Paones, Peñalba de San Esteban, Peroniel del Campo, Pinilla del Campo, Pinilla del Olmo, Portelrubio, Portillo de Soria, Pobar, Póveda de Soria, Pozalmuro, Quintana Redonda, Quintanas de Gormaz, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Rabanos (Los), Radona, Rebollar, Rebollo de Duero, Recuerda, Rejas de San Esteban, Renieblas, Retortillo de Soria, Revilla de Calatañazor, Riba de Escalote, Rioseco de Soria, Rollamienta, Romanillos de Medina, Sagides, Salinas de Medina, Salduero, San Andrés de Soria, San Andrés de San Pedro, San Leonardo, Santa Cruz de Yanguas, Serón de Nágima, Soliedra y Somaén.

Sotillo de Tera, Tajahuerce, Talveila, Tardajos, Tardesillas, Taroda, Tarancueña, Tejado, Tera, Torralba del Burgo, Torrearévalo, Torreblacos, Torrevicente, Torrubia, Uero, Utrilla-Valdanzo, Valdegeña, Valdemaluque, Valdeprado, Valderrodilla, Valderromán, Valtajeros, Valvenedizo, Velamazán, Vellilla de Medina, Ventosa de la Sierra, Villabuena, Villaciervos, Villar del Ala, Villar de Maya, Villares de Soria, Villarrijo, Villasayas, Villaseca de Arciel, Vinuesa, Vozmediano, Yanguas y Zayas de Torre.

CIRCULAR NÚM. 371.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Villaverde del Monte, en oficio fecha 10 de los corrientes, ha denunciado ante su autoridad el vecino de esa localidad, Eustaquio Rodrigo Perez, la desaparición de su domicilio de su hijo León, de las señas siguientes: alto, 18 años de edad, no muy rubio, ojos azules, poca barba, calza abarcas de goma; viste pantalón de pana con blusa de tela azul; lleva una manta azul acuatrillada y muy usada y un morral de pellejo de oveja; va indocumentado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que si fuera visto en algún término de la provincia, el Alcalde del mismo lo comuniqué al de Villaverde del Monte, para que éste lo ponga en conocimiento del denunciante.

Soria 14 de Diciembre de 1934.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

2346

CIRCULAR NÚM. 372.

Según me comunica el Alcalde de Duruelo de la Sierra, se halla recogida en dicha localidad una becerria de 10 meses de edad, pelo negro, eugargantillado el pescuezo, las dos orejas despuntadas y hendidas las mismas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla dentro del plazo de quince días, advirtiéndole que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de Duruelo a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 10 de Diciembre de 1934.

2259 El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

En 26 de Octubre de 1933 el Presidente de la Asociación Nacional de Contratistas de Obras públicas se dirigió al Ministro de este Departamento por medio de instancia, en la que solicitaba el pago de las sumas adeudadas por la Administración a los contratistas como primera partida de la distribución del crédito del año 1934: la reducción de las fianzas, ya constituidas ante la considerable prórroga del plazo para la ejecución de obras, fijando esta fianza con relación a la obra anual, sin perjuicio de complementarla cuando exceda de lo previsto, o bien rebajándola en un 25 por 100 en consideración a que teniendo las contrataciones en términos generales, una duración de tres años, excedían entonces todas de los cinco y podía calcularse una duración aproximada del cuádruple de aquel plazo; que con cargo a la consignación para ferrocarriles de nueva construcción en el vigente presupuesto, se pagaran a los contratistas los intereses que por negociación de las certificaciones descontadas en el Banco de Crédito Industrial desde que el Gobierno de la República, por no tener crédito en el presupuesto correspondiente al año de 1931, buscó la fórmula de habilitar fondos para poder continuar las obras con intervención del Banco de España a través del citado Banco de Crédito Industrial, renunciado por su parte los contratistas

tas a los intereses de demora que les autoriza el artículo 46 del pliego de condiciones generales correspondientes a dichas certificaciones; y, por último, la recepción parcial de las obras, bien por kilómetros, o por lotes de cantidades determinadas, o por la naturaleza de las obras.

Tramitada dicha instancia, que por referirse sólo a las contrataciones de ferrocarriles, se envió a informe del Consejo Superior de Ferrocarriles, la Comisión permanente de Asuntos generales y Legislación estimó en su informe que no veía inconveniente en acceder a tres de las peticiones, excepto a la segunda, referente a la devolución parcial de las fianzas, por entender respecto a ésta que sería de justicia dictar alguna disposición para el caso de que por culpa del Estado se excediera visiblemente del plazo del proyecto.

Sometida la propuesta a la Sección plenaria de dicho Consejo, en 17 de Marzo de 1934 se emitió dictamen por mayoría aceptando las tres primeras peticiones y rechazando la última respecto de intereses de demora a los contratistas, por entender que la negociación con el Banco de Crédito Industrial fué completamente voluntaria.

Sometido el expediente a estudio del Consejo de Estado, expone este alto Cuerpo consultivo su dictamen, que procede dividir las consultas planteadas, en atención al doble carácter de las mismas.

Primeramente entiende preciso considerarlas en relación con la situación de derecho constituido, y en segundo lugar examinar su posible solución, alterando tal derecho y el camino legal para efectuar la alteración. Desde el primer aspecto juzga el Consejo que no ofrece duda el reconocimiento del derecho de los contratistas siempre que no adolezca de vicio alguno, y su virtud entiende que, si no hay crédito para atender a la obligación anterior y se pide su inclusión en los presupuestos del Estado para 1934, ya aprobados, de ningún modo debe serlo dentro del epígrafe presupuestario para los futuros, en concepto de obras nuevas de ferrocarriles, que no correspondería a la realidad y representaría una alteración prohibida; y propone que lo que habrá que hacer es consignar en forma propia y con significación independiente un epígrafe especial que alcance a dicha suma, y así, además las Cortes tendrán perfecto conocimiento de lo que otorguen,

y también se evitará que esta medida especialísima sienta precedente o adopte la forma de un principio general, que, como observó la representación de Hacienda en el Consejo Superior de Ferrocarriles, es inadmisibles.

Respecto a los demás extremos, razona sobre los artículos 51 y 65 del pliego de condiciones de contratación de 13 de Marzo de 1903, interpretado por el Real decreto de 3 de Agosto de 1906 y Real decreto de 26 de Junio de 1926, así como respecto al alcance del artículo 58 del propio pliego, y termina su dictamen en sentido favorable respecto a todas las peticiones a que se viene haciendo referencia.

Aceptado por el Ministro de Obras públicas en todas sus partes el precedente dictamen, expresión del espíritu de los anteriores emitidos en el expediente, por cuanto las reservas contenidas respecto a algún extremo lo han sido sólo sobre aspectos formales, reconociéndose la necesidad de aclaraciones legales sobre la situación presente, que ha servido de base a todos los dictámenes emitidos; y entendiendo, por otra parte, que de la primera propuesta del Consejo de Estado respecto a la inclusión en presupuesto de la cantidad suficiente para el abono de las sumas adeudadas a los contratistas, no es materia sobre la que debe resolverse en esta disposición, sino que queda entregada a la iniciativa y soberanía de las Cortes al formularse el correspondiente presupuesto.

Por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A petición individual de cada uno de los contratistas, y en instancia razonada dirigida al Ministro de Obras públicas, podrá éste acordar, previo informe favorable de los Ingenieros encargados correspondientes, que se reciban parcialmente por kilómetros, unidad de obra o lotes completos, obras de las contrataciones de ferrocarriles en construcción en que cada caso de excepción no hubiera sido autorizado al adjudicarlas.

Art. 2.º En virtud de esta petición y con los informes técnicos necesarios al efecto, podrá acordarse excepcionalmente la posibilidad de efectuar devoluciones parciales de las fianzas depositadas como consecuencia de las recepciones parciales de las obras, o de las dilaciones que sobre

los plazos fijados se hayan acordado o se acuerden por la Administración, guardando la proporcionalidad debida y siempre con arreglo a las siguientes condiciones:

a) No excederá el total de la devolución parcial fijada del 20 por 100 del total de la fianza.

b) Encontrarse en perfecta situación legal las contratistas respecto de la Administración, sin que existan contra aquéllas reclamaciones por daños y perjuicios a cuenta de las cantidades por pagos de salarios o indemnizaciones por accidentes del trabajo en las obras; y

c) No obstante la devolución, después de la liquidación general de las obras, los contratistas seguirán siendo responsables frente a la Administración con las sumas

devueltas, con preferencia a cualquier otro acreedor suyo, salvo lo dispuesto en el Código civil, ley Hipotecaria o cualquier otro precepto análogo de aplicación en cada caso.

Art. 3.º Podrá igualmente acordarse el abono a los contratistas del importe del descuento de las certificaciones de obras, siempre que dieren carta de pago a la Administración de los intereses de demora y en el caso de no haber renunciado con anterioridad a su derecho a estos intereses.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Obras públicas, JOSÉ MARIA CID RUIZ ZORRILLA.

(Gaceta del día 5 de Diciembre.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Aprobados por la Comisión gestora en sesión de este día, varios suplementos de crédito en cuantía de 44.500 pesetas, que se atribuye al sobrante obtenido en 31 de Diciembre último; se hace público que el oportuno expediente se halla expuesto en la Secretaría de esta Diputación por término de quince días, para oír reclamaciones, insertándose a continuación un resumen por capítulos y artículos del suplemento indicado.

GASTOS

Artículos	CONCEPTOS	Suplementos — Pesetas	Artículos — Pesetas	Capítulos — Pesetas
CAPÍTULO VIII.— <i>Beneficencia</i>				
2.º	Maternidad y expósitos.....	21800	21800	»
3.º	Hospitalización de enfermos.....	22700	22700	44500
	Totales.....	44500	»	44500

Soria 14 de Diciembre de 1934.—El Presidente, A. Fernández Calvo.

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE SORIA

«Teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 43 de la Constitución de la República, y a fin de armonizar los preceptos del vigente reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército sobre concesión de prórrogas de incorporación a filas de primera clase, con las disposiciones fundamentales relativas a la familia, contenidas en el invocado artículo de la Constitución,

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El caso sexto del artículo 265 y

artículo 269 del reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo 265. Caso 6.º El hijo único reconocido en forma legal, en los mismos casos establecidos para los hijos de legítimo matrimonio, cualquiera que fuere el estado civil de padre o madre causante de la prórroga, siempre que, tratándose del padre sea sexagenario o impedido y pobre, y de la madre que sea célibe o viuda y pobre o que estando casada sea también el marido sexagenario o inútil para el trabajo, y en todo caso, que mantenga y haya sido criado y educado como tal hijo por el que la produzca.»

«Artículo 269. Para aplicar el caso sexto del

artículo 265, es necesario se acredite el reconocimiento del hijo por cualquiera de las formas que la legislación civil establezca por el padre y madre y por uno de ellos, y faltando éstos, determinarán el derecho a la prórroga los abuelos de la línea del padre o de la madre que hubieren reconocido al hijo, siempre que se acrediten las circunstancias establecidas en los números 7.º y 8.º del artículo 265.

También tendrá derecho a disfrutar prórroga el hermano único, en los términos establecidos en el número 9.º y cuando concurren las circunstancias señaladas en el número décimo, aun cuando se trate de hermanos consanguíneos o uterinos que no hayan sido habidos en legítimo matrimonio, siempre que el parentesco entre ellos aparezca acreditado suficientemente con arreglo a las formas legalmente establecidas.

El requisito del reconocimiento de los hijos y el subsiguiente parentesco que determine, a los efectos de concesión de prórroga de primera clase, se dará por cumplido aun cuando falte alguna solemnidad legal si el acto o documento de que nazca el reconocimiento es anterior a 1.º de Enero del año del alistamiento, o si se demuestra, dentro de los plazos concedidos para la prueba de las demás circunstancias para justificar la prórroga, que en todo tiempo ha sido cuidado como tal hijo por el padre, la madre o por los abuelos, en sus respectivos casos, debiéndose reconocer así por el progenitor o ascendiente que produzca la prórroga en declaración solemne prestada ante la autoridad municipal en el expediente de prórroga y ratificada ante la Junta de Clasificación y Revisión.

En las prórrogas de primera clase que se soliciten invocando la cualidad de hijo adoptivo al amparo de los artículos 176 y 177 del Código civil, será preciso para que se otorguen que la adopción haya tenido lugar con diez años de antelación, por lo menos, al 1.º de Marzo en que el mozo solicitante haya sido alistado.

Las edades de los abuelos, padres, padrastros y hermanos se tendrán por cumplidas el día en que se solicite la prórroga o tenga lugar la revisión, aun cuando las cumplan dentro del año natural; pero en la revisión del último año sólo serán tenidas en cuenta en el caso de estar cumplidas el día 1.º de Marzo del año en que se verifica la revisión.

En las revisiones de años sucesivos se apreciarán las nuevas causas que sobrevengan para solicitar prórrogas de primera clase por el estado que tuvieren el día 1.º de Marzo del año en que se haga la nueva petición, siendo solicitada, tramitada y fallada en la forma prevenida para

los mozos del reemplazo corriente, con independencia de la prórroga de primera clase que hubiera disfrutado en años anteriores, cuyas causas hubiesen cesado.

Los mozos a quienes se conceda prórroga de segunda clase no podrán solicitar la primera fundada en la edad sexagenaria de sus padres, padrastros o abuelos, si la cumplieron con posterioridad al año del alistamiento de aquéllos.»

Art. 2.º Los preceptos de este decreto se aplicarán normalmente a los mozos incluidos en el alistamiento del año actual, a los de reemplazos anteriores sujetos a revisión por estar clasificados excluidos temporales, aptos exclusivamente para servicios auxiliares, o con prórrogas de incorporación a filas, y también a los demás mozos que se consideren con derecho al beneficio, aun cuando se encuentren prestando servicio en filas, siempre que se solicite dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de este decreto en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, tramitándose la petición con arreglo al artículo 304 del reglamento de Reclutamiento y disposiciones concordantes.

Dado en Madrid a seis de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALAZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, ALEJANDRO LERROUX GARCIA»

Soria 13 de Diciembre de 1934.—Es copia.—El Capitán Secretario, Nicolás Pérez.—V.º B.º—El Teniente Coronel Presidente, Torres. 2341

INSPECCION PROVINCIAL DE VETERINARIA DE SORIA

Vacantes

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 7 del actual, se anuncia a concurso por término de treinta días y para su provisión en propiedad por dimisión del que la desempeñaba, la plaza de Inspector Veterinario municipal del partido de Miño de San Esteban, compuesto de este pueblo como matriz y de las de Valdanzo, Valdanzuelo, Fuentecambrón y Cenegro de esta provincia, con la dotación anual de 1.600 pesetas; teniendo en censo de población de 1.300 habitantes, y un censo ganadero de 8.000 cabezas de ganado, sacrificándose 200 reses porcinas en domicilios particulares; sin existir servicios de puestos ni mercados.

Las instancias solicitando dicha vacante se dirigirán al Alcalde del pueblo matriz, que es el lugar de residencia del Profesor, extendidas en papel de 8.ª clase acompañando cuantos documentos estimen oportunos.



JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Electricidad

Visto el expediente y proyecto presentado por D. Juan Francisco San Almarza, vecino de Almazán, en el que solicita autorización administrativa para suministrar energía eléctrica en los pueblos de Barca, Fuentegelmes, Bordecoréx, Rello y Marazovel, estableciendo en el citado pueblo de Barca una central termo-eléctrica con una línea aérea de alta tensión para el transporte del alumbrado mencionado a los pueblos citados;

Resultando que el proyecto presentado reúne las condiciones reglamentarias y puede servir de base a la concesión;

Resultando que durante el periodo informativo no se ha presentado reclamación alguna, como se justifica con las certificaciones negativas de las Alcaldías afectadas por la instalación y que obran en este expediente;

Considerando que de conformidad con el decreto-ley de 20 de Mayo de 1932, corresponde otorgar la concesión solicitada a esta Jefatura, que antes estaba conferida a los Gobernadores civiles;

Considerando que el informe técnico del Ingeniero encargado, es favorable a la concesión y de conformidad con esta Jefatura;

Considerando que el emitido por la Jefatura de Industria, es también favorable a la concesión, siempre que se cumpla por el peticionario determinadas condiciones que figuran en la misma;

Considerando que la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial, al emitir el suyo, manifiesta su conformidad de acuerdo con las cláusulas impuestas por esta Jefatura de Obras públicas y la de Industria,

He resuelto otorgar la concesión solicitada por D. Juan Francisco San Almarza, vecino de Almazán, con las condiciones que a continuación se expresan:

1.^a Se autoriza a D. Juan Francisco San Almarza, vecino de Almazán (Soria), para instalar una central termo-eléctrica de 15 caballos en el pueblo de Barca, y para transportar esta energía eléctrica para alumbrado y usos industriales desde la central termo-eléctrica a los pueblos de Barca, Fuentegelmes, Bordecoréx, Rello y Marazovel, con sujeción a las condiciones generales de la ley y reglamento vigente de Instalaciones eléctricas, a las de detalle que indica el proyecto presentado por el perito industrial D. Pedro Jiménez, y en cuanto no se opongan a las prescripciones siguientes.

2.^a Se impone servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre todas las fincas expresadas en el documento número 3, sobre los caminos ordinarios que se indican en el proyecto, así como los ríos Torete y Escalote.

3.^a Los detalles todos de la instalación se sujetarán al proyecto presentado y a lo dispuesto por el vigente reglamento, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Soria, en el plazo de dos meses a contar de la fecha de la concesión, haciendo constar en el acta de reconocimiento, que ha de preceder a la puesta en marcha de la instalación, se han cumplido todas las condiciones legales impuestas, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes a la inspección de las obras y acta de recepción de ellas.

4.^a La instalación, sujeta en su explotación a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Soria, se hará sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

5.^a La fianza del 1 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público, deberá ser elevada antes de comenzar las obras al 3 por 100. La finalidad de ésta y su devolución, serán reguladas por lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de Instalaciones eléctricas vigente.

6.^a Al dar conocimiento de la terminación de las obras, deberá el peticionario presentar certificaciones de las Alcaldías correspondientes, de que durante la ejecución de las mismas no se ha presentado reclamación alguna contra el mismo.

7.^a El Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas, queda autorizado para modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzga conveniente para el buen servicio o utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

8.^a En el tendido de la línea deberá tener en cuenta el peticionario que el punto más bajo de la catenaria del hilo inferior, deberá estar seis (6) metros sobre el suelo. Artículo 37 del reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919.

9.^a La separación de los hilos de trabajo será de 0'75 metros. Artículo 38 del reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919.

10.^a Será obligación del peticionario el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al Contrato de trabajo; en la ley de Protección a la industria nacional y su reglamento de 14 y 23 de Febrero de 1917; a la

ley de Accidentes del trabajo y Seguro obrero; al reglamento de la ley de Accidentes del trabajo en la industria, publicado con fecha 31 de Enero de 1933, *Gaceta* del 7 de Febrero de dicho año, como asimismo a cualquier otra ley social que se dicte durante el tiempo de la concesión.

11.^a Los trabajos necesarios para efectuar la instalación, deberán empezarse en el plazo de un mes a contar de la concesión, dando cuenta el peticionario del principio y fin de los mismos, para que la Jefatura efectúe la inspección, y hechas las pruebas oportunas, levante el acta necesaria para la explotación, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes.

12.^a Cualquier modificación que en la instalación se haga, exigirá la formalización de nuevo expediente.

13.^a 1.^o El concesionario deberá someter a la aprobación de la Jefatura de Industria el reglamento del servicio.

2.^o Dará cuenta a la Jefatura de Industria de la terminación de las instalaciones, de las redes de distribución y utilización del fluido para el reconocimiento de las mismas y realización de las pruebas que previenen los reglamentos de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, de Instalaciones eléctricas receptoras y el del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931 en su artículo 5.^o, sin cuyo requisito no podrá ser puesta en servicio la instalación.

3.^o Las instalaciones de los abonados cumplirán las disposiciones que señala el reglamento de Instalaciones eléctricas receptoras de 5 de Julio de 1933 y el de Verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía de 5 de Diciembre de 1933.

4.^o Durante todo el tiempo que dure la instalación, quedará sometida a la inspección de la Jefatura de Industria de esta provincia, a quien según los reglamentos vigentes corresponde hacerlo.

14.^a Las tarifas que habrán de regir en la explotación de esta concesión, serán las siguientes:

	Pesetas.
Por una lámpara de 10 wátios al mes.....	2
Por una id. de id. id. conmutada id.	2 75
Por una id. de 25 id.	3 50
Por dos id. de id. id.	7

Los impuestos a cargo del consumidor.

15.^a El incumplimiento de cualquiera condición de esta concesión, implica la caducidad de la misma

Soria 5 de Diciembre de 1934 —El Ingeniero Jefe, F Enriquez. 2193

Ayuntamientos

CUBILLA

Ejecutando acuerdo del Ayuntamiento que presido y de conformidad con lo que determina el artículo 83 de las Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y el artículo 162 de este último, se anuncia la subasta de 90 maderas de pino que se hallan recogidas en el municipal de esta villa, con un volumen de 11'967 metros cúbicos procedentes de pinos secos del monte Pinar núm. 94 del Catálogo, de la pertenencia de este pueblo.

Dicha subasta tendrá lugar en esta Alcaldía el día 29 del actual a las once horas, siendo el tipo de tasación de la misma de 239'35 pesetas.

El pliego de condiciones por que ha de regirse dicho aprovechamiento está insertado en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 14 de Septiembre de 1932.

Cubilla 8 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Timoteo Casado. 2347

COLEGIOS ELECTORALES

Cumpliendo lo ordenado por el artículo 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907, se publica a continuación la relación de los locales designados por las respectivas Juntas municipales para Colegios electorales en los que han de verificarse cuantas elecciones puedan tener lugar durante el año 1935.

Velilla de los Ajos.—Escuela nacional de niños.

Cidones.—Idem.

Fuencaliente de Medina.—Idem.

Fuentelmonge.—Idem.

Morcuera.—Idem.

Yelo.—Idem.

Vildé.—Idem.

Valtajeros.—Idem.

Valdemaluque.—Idem.

Soto de San Esteban.—Idem.

Molinos de Duero.—Idem.

Matalebreras.—Idem.

Gallinero.—Idem.

Dévanos.—Idem.

Castillejo de Robledo.—Idem.

Beratón.—Idem.

Barcones.—Idem.

Bayubas de Abajo.—Idem.

San Pedro Manrique —Idem número 2.

(Se continuará.)